

## **AUTO No. 00522**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Actuando de conformidad con las facultades legales, otorgadas a la Dirección de Control Ambiental a través de la Resolución No 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado **2016ER223185 del 15 de diciembre de 2016**, mediante el cual el Alcalde Local de Antonio Nariño, Sr. Eduardo Augusto Silgado, informó a esta entidad que mediante petición anónima, se solicitó visita a un establecimiento comercial para la verificación del ruido generado por las fuentes generadoras y en consecuencia solicitaba a la Secretaría Distrital de Ambiente la realización de una visita técnica con el fin de adelantar las acciones de evaluación, control y seguimiento de las fuentes generadoras de ruido.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, realizada el día 27 de enero del año 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 00910 del 24 de febrero de 2017, en el cual se recopiló la siguiente información:

**AUTO No. 00522**

(...)

**1. OBJETIVOS**

- *Atender petición remitida por el solicitante mediante el radicado del asunto relacionada con la temática de contaminación auditiva.*
- *Seguir al radicado del asunto relacionado con la temática de contaminación auditiva.*
- *Evaluar los niveles de presión sonora generados por la fuente y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)

**3. USO DEL SUELO**

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**

*Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT*

<b>Predio</b>	<b>Norma</b>	<b>Nombre UPZ</b>	<b>Tratamiento</b>	<b>Actividad</b>	<b>Zona actividad</b>	<b>Sector normativo</b>	<b>Subsector de uso</b>
<i>Emisor</i>	<i>Decreto 224-08/06/2011 Modifica el 298-09/07/2002 Mod. = Res 171/2005. 700/2007 (Gaceta 477/2007)</i>	<i>Restrepo (38)</i>	<i>Consolidación</i>	<i>Comercio y Servicios</i>	<i>Zona de Comercio Cualificado</i>	<i>2</i>	<i>I</i>
<i>Receptor</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>

**AUTO No. 00522**



**Fuente:** Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.  
**Figura 1.** Ubicación del predio emisor y punto de monitoreo.

(...)

#### 4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

**Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro**

<b>Número de niveles del predio</b>	Dos (2) niveles.	
<b>Piso en el que se localiza la actividad económica</b>	Segundo (2) nivel.	
<b>Área aproximada (m<sup>2</sup>) del lugar donde se desarrolla la actividad económica</b>	160 m <sup>2</sup> .	
<b>Colinda con</b>	<b>Oriente</b>	Establecimientos de comercio (Restaurante de pollo asado) y predios destinados a vivienda.
	<b>Occidente</b>	Establecimientos de comercio y predios destinados a vivienda.
	<b>Norte</b>	Establecimientos de comercio y predios destinados a vivienda.
	<b>Sur</b>	Establecimientos de comercio.



**AUTO No. 00522**

<b>Estado de la vía</b>	<b>Bueno</b>	X	<b>Regular</b>		<b>Malo</b>		<b>Sin Pavimentar</b>	
<b>Flujo vehicular</b>	<b>Alto</b>		<b>Medio</b>	X	<b>Bajo</b>		<b>Ninguno</b>	
<b>Tipo de ruido de fondo durante el monitoreo</b>	Flujo Vehicular por la calle 19 sur.							
<b>Eventos atípicos presentes durante el monitoreo</b>	N/A							
<b>Descripción arquitectónica del establecimiento emisor</b>	<b>Techo</b>	Placa en concreto madera y acrílico.						
	<b>Paredes</b>	Ladrillo y cemento.						
	<b>Piso</b>	Caucho.						
	<b>Puerta</b>	Puerta metálica con vanos sin vidrio.						
	<b>Ventanas</b>	Ventanas en el muro sur del predio.						
	<b>Balcón</b>	N/A						
	<b>Terraza</b>	N/A						
<b>Ubicación de fuentes al exterior</b>	<b>Si</b>				<b>No</b>	X		
<b>Puertas abiertas</b>	<b>Si</b>				<b>No</b>	X		
<b>Ventanas abiertas y/o Balcones</b>	<b>Si</b>	X			<b>No</b>			
<b>Mecanismos de aislamiento acústico</b>	<b>Si</b>				<b>No</b>	X		
	<b>¿Cuáles?</b>	N/A						
<b>Tipo de ruido generado</b>	<b>Ruido continuo</b>	X	Emitido por las fuentes sonoras al interior del establecimiento comercial(Ver numeral 7)					
	<b>Ruido de impacto</b>							



### AUTO No. 00522

	<b>Ruido intermitente</b>		
--	-------------------------------	--	--

**Nota 3:** En el anexo No. 1, Numeral 6 "Descripción general del establecimiento", se registró ruido intermitente debido al juego propio de billar, sin embargo como este no se considera como fuente fija no se establece en la presente actuación técnica.

(...)

#### 7. LISTADO DE FUENTES

**Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora**

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	2	Fuentes Electroacústica	ProFesional	No Reporta	No Reporta	No Reporta
2	1	Televisor	Samsung	No Reporta	No Registra	Se encontraba sin Audio
3	1	Computador	Acer	No Registra	No Registra	No Registra
4	1	Mezclador	Grand	USB - 8600	No Registra	Se encontraba sin Audio

(...)

#### 8. ANEXO FOTOGRÁFICO

(...)

**AUTO No. 00522**



*Fotografía No 4. Ubicación del punto de medición al frente del establecimiento comercial (...)*

**11. ANÁLISIS DE RESULTADOS**

**Tabla No. 8 Resultados**

<b>Ubicación del punto (s) medición</b>	<p><i>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</i></p> <p><i>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i></p>
<b>Descripción de la medición</b>	<p><i>Fuente encendida: 15:02 minutos</i> <i>Fuente Apagada: 00:00 minutos.</i></p> <p><i>La medición con fuentes apagadas no se pudo realizar, debido a la actividad propia del establecimiento ( ver Anexo No. 1, numeral 13"Observaciones Generales".</i></p> <p><i>Por lo anterior lo anterior, de acuerdo al parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p>



**AUTO No. 00522**

<b>Ajustes K al establecimiento</b>	<b>Si</b>	<b>X</b>	<b>No</b>		
<b>Tipo de corrección (dB(A))</b>	<b>Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))</b>			<b>FP</b>	<b>FA</b>
	$K_I$ es un ajuste por impulsos (dB(A))			3	0
	$K_T$ es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))			---	0
	$K_S$ es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))			---	0
<b>Justificación</b>	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$ , $L_{Aeq,T Residual}$ y nivel percentil $L_{90}$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene: Corrección Fuentes prendidas $K_I$ 3 dB(A) y				
<b>Valor emisión corregido ajuste K</b> <b>Leq<sub>emisión</sub> dB(A)</b>	66,9				
<b>Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	<b>Sector y horario a comparar</b>		<b>Día</b>	<b>Noche</b>	
	<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido Horario a comparar: Nocturno</b>		N/A	60 dB(A)	
	<b>Supera</b>	X	<b>No supera</b>		
<b>Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)</b>  <b>Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)</b>	<b>UCR</b>		-6,9		
	> 3	<b>BAJO</b>			
	3 – 1.5	<b>MEDIO</b>			
	1.4 – 0	<b>ALTO</b>			
	< 0	<b>MUY ALTO</b>		X	

## **AUTO No. 00522**

### **12. CONCLUSIONES**

- *La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento comercial con nombre comercial o razón social **CLUB DE BILLARES EL GRAN BILBAO** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 19 Sur No. 18 – 12. Piso 2, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **Nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **66,9 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.*
- *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **Muy Alto** impacto.*

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el Artículo 8 de la Constitución Política “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*”

### **AUTO No. 00522**

Que de conformidad con el inciso primero del Artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Que, la Ley 23 de 1973 “*Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública,

Página 9 de 18

### **AUTO No. 00522**

en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*", establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: "*... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "*...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

## **AUTO No. 00522**

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece: *“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

El párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: **“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”** (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que **“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

El decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **“Por medio del cual se**

Página **11** de **18**

### **AUTO No. 00522**

expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”, reza en su artículo 2.2.5.1.5.4. lo siguiente:

*“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del Artículo Primero y el párrafo 1º del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*

### **3. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y

Página 12 de 18

### **AUTO No. 00522**

*autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

## **AUTO No. 00522**

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1° de la Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

### **4. DEL CASO EN CONCRETO**

Según lo consignado en el CTE No.00910 del 24 de febrero de 2017 y de acuerdo a lo observado en campo, el establecimiento comercial denominado **CLUB DE BILLARES EL GRAN BILBAO** opera en el segundo nivel de un predio de dos niveles, en un área aproximada de 160 m<sup>2</sup>, limita con establecimientos de comercio y predios destinados a vivienda, al momento del monitoreo se percibe flujo vehicular por la calle 19 Sur, es de propiedad y/o responsabilidad de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN EN DEFENSA DEL TRABAJO CODETRA**, identificada con NIT 900924108-7, cuyo representante legal es el señor **EDER LEONARDO BEDOYA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.409.010.

Sumado a lo anterior, el establecimiento comercial denominado **CLUB DE BILLARES EL GRAN BILBAO** ubicado en la Calle 19 Sur No. 18 – 12 Piso 2, se encuentra ubicado en la UPZ Restrepo (38), con actividad de Comercio y de servicios, según el decreto 224-08/06/2011 Modifica el 298-09/07/2002 Mod. = Res 171/2005. 700/2007 (Gaceta 477/2007).

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00910 del 24 de febrero de 2017, el responsable de las fuentes de emisión de ruido compuestas por:

### **LISTADO DE FUENTES**

#### **Fuentes de emisión sonora**

Página 14 de 18

**AUTO No. 00522**

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	2	Fuentes Electroacústica	ProFesional	No Reporta	No Reporta	No Reporta
2	1	Televisor	Samsung	No Reporta	No Registra	Se encontraba sin Audio
3	1	Computador	Acer	No Registra	No Registra	No Registra
4	1	Mezclador	Grand	USB - 8600	No Registra	Se encontraba sin Audio

Las anteriores, utilizadas en el establecimiento comercial denominado **CLUB DE BILLARES EL GRAN BILBAO** ubicado en la Calle 19 Sur No.18-12 Piso 2, de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C. el cual incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 66.9 dB(A) para un sector C. Ruido Intermedio Restringido subsector de zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. En donde el valor máximo en horario nocturno es de 60 Db(A), sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para un sector C Ruido Intermedio Restringido subsector de zonas con usos permitidos comerciales.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido subsector de zonas con usos permitidos comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en **horario nocturno es de 60 decibeles.**

Que según lo consignado en el CTE 00910 del 24 de febrero de 2017, el establecimiento de comercio denominado **Club de billares el Gran Bilbao**, es de propiedad y/o responsabilidad de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN EN DEFENSA DEL TRABAJO CODETRA**, identificada con NIT 900924108-7, cuyo representante legal es el

**AUTO No. 00522**

señor **EDER LEONARDO BEDOYA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.409.010.

Por todo lo anterior, se considera que la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN EN DEFENSA DEL TRABAJO CODETRA**, identificada con NIT 900924108-7, en calidad de responsable y/o propietaria del establecimiento comercio denominado **CLUB DE BILLARES EL GRAN BILBAO** ubicado en la Calle 19 Sur No.18-12 Piso 2, de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN EN DEFENSA DEL TRABAJO CODETRA**, identificada con NIT 900924108-7, en calidad de responsable y/o propietaria del establecimiento denominado **CLUB DE BILLARES EL GRAN BILBAO** ubicado en la Calle 19 Sur No.18-12 Piso 2, de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN EN DEFENSA DEL TRABAJO-CODETRA**, identificada con NIT 900924108-7, en calidad de responsable y/o propietaria del establecimiento denominado **CLUB DE BILLARES EL GRAN BILBAO** ubicado en la Calle 19 Sur No.18-12 Piso 2, de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, al generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector c, ruido intermedio restringido, zona de uso comercial en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de **66,9 dB(A)**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de este acto administrativo a la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN EN DEFENSA DEL TRABAJO- CODETRA**, identificada con NIT 900924108-7, cuyo representante legal es el señor **EDER LEONARDO BEDOYA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.409.010, en la Calle 19 Sur No.18-12 Piso 2, de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá, y en la

**AUTO No. 00522**

calle 157 C No. 91-86 torre 1 apartamento 1203 de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO** el señor **EDER LEONARDO BEDOYA GONZÁLEZ**, como representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN EN DEFENSA DEL TRABAJO CODETRA** o en su defecto, el autorizado o apoderado, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo para efectuar la diligencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente auto, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de abril del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2017-223*

*Sociedad: CORPORACIÓN EN DEFENSA DEL TRABAJO – CODETRA-*

*Establecimiento Comercial: Club de Billares el Gran Bilbao*

*Dirección establecimiento comercial: Calle 19 Sur No.18-12 Piso 2*

*Radicado Informe Técnico: 2017IE39960 del 24 de febrero de 2017.*

*Acto: por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*

**Elaboró:**

Página 17 de 18



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 00522**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160409 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/04/2017
<b>Revisó:</b>								
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/04/2017
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2017